

## SÍNTESIS SUP-JDC-10148/2020.

**ACTOR:** HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ.  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**Tema:** Reencauzamiento al Tribunal Electoral de Jalisco.

### Hechos

Solicitudes de  
afiliación

El actor argumenta que, al ser delegado con funciones de presidente del CCE en Jalisco, en distintas fechas recibió diversas solicitudes para afiliarse a MORENA en esa entidad federativa.

**19-diciembre-2019.** El actor, como referente, envió las solicitudes de afiliación a la Secretaría de Organización del CEN, a fin de que les diera el trámite respectivo.

Queja

**15-octubre-2020.** El actor presentó recurso de queja para controvertir la omisión de la Secretaría de Organización del CEN de dar trámite a las solicitudes de afiliación referidas.

**17-noviembre-2020.** La responsable declaró improcedente la queja.

Juicio ciudadano

**23-noviembre-2020.** El actor impugnó la resolución partidista.

Consulta  
competencial

Ese mismo día, la Sala Guadalajara consultó la competencia del presente asunto a esta sala Superior.

### Decisión

**1. Competencia de la Sala Regional.** Si bien la competencia para conocer del caso concierne a la Sala Guadalajara, debido a que se trata de un asunto relacionado con el estado de Jalisco, y a la materia (afiliación), a fin de evitar dilaciones innecesarias, esta Sala Superior debe resolver sobre la improcedencia y reencauzamiento, por tener competencia originaria para conocer del medio de impugnación.

**2. Improcedencia.** El juicio ciudadano es improcedente, porque no cumple el principio de definitividad. Esto porque conforme la CDC 8/2017, esta Sala Superior sostuvo que el principio de definitividad se debe cumplir cuando se controvierte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo tenga impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante, los tribunales electorales locales y, posteriormente se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis.

En el caso, se cumple lo dispuesto en el criterio de la Sala Superior, porque:

- a. La controversia está vinculada exclusivamente con el derecho de afiliación del actor.
- b. No se surte algún caso de excepción del criterio señalado, puesto que el actor, si bien se ostenta con el carácter de delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco, dicho cargo no proviene de un Órgano Nacional del partido.
- c. Existe un medio de impugnación local idóneo para resolver la controversia.

**Conclusión:** A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda al Tribunal de Jalisco, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.



**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10148/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

**Acuerdo** por el que se declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por Hugo Rodríguez Díaz<sup>2</sup> y se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Tesis de la decisión. ....	3
2. Justificación .....	3
a. Base normativa .....	3
b. Caso concreto.....	5
IV. REENCAUZAMIENTO .....	8
V. ACUERDOS .....	9

#### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Hugo Rodríguez Díaz.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CEE:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco.
<b>Código local.</b>	Código Electoral del Estado de Jalisco.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Jalisco:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de afiliación.** El actor argumenta que, al ser delegado con funciones de presidente del CEE, en distintas fechas recibió diversas solicitudes para afiliarse a MORENA en Jalisco.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Héctor Floriberto Anzurez Galicia, Abraham Cambranis Pérez y Erica Amézquita Delgado.

<sup>2</sup> Quien se ostenta como delegado con funciones de presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en Jalisco.

**2. Trámite de las afiliaciones.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el actor, como referente, envió las solicitudes de afiliación, vía correo electrónico, a la Secretaria de Organización del CEN, a fin de que les diera el trámite respectivo.

**3. Fin del nombramiento como delegado.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, el CEN dejó sin efectos los nombramientos de los delegados en funciones,<sup>4</sup> entre estos el del actor.<sup>5</sup>

**4. Queja.** El quince de octubre, el actor presentó recurso de queja para controvertir la omisión de la Secretaria de Organización del CEN de dar trámite a las solicitudes de afiliación referidas.<sup>6</sup>

**5. Resolución impugnada.** El diecisiete de noviembre, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja, al considerar que el actor carecía de legitimación para presentar demandas por presuntas violaciones en materia de afiliación en representación de ciudadanos interesados en ser militantes del partido, ello, en atención a que actualmente ya no ostenta el cargo de delegado.

**6. Juicio ciudadano.** El veintitrés de noviembre, el actor promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución partidista.

**7. Consulta competencial.** Ese mismo día, la Sala Guadalajara emitió acuerdo en el que somete a consideración de la Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

**8. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el **SUP-JDC-10148/2020**, y turnarlo a la

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo mención diversa.

<sup>4</sup> En la primera sesión con el carácter de Urgente del CEN, en la que aprobó el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIRIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN."

<sup>5</sup> El actor manifiesta que este acto ya lo impugnó ante el Tribunal de Jalisco, el cual esta pendiente de resolución.

<sup>6</sup> La queja se radicó en expediente CNHJ-JAL-720/2020, del índice de la Comisión de Justicia.

Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>7</sup>, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión.

El juicio ciudadano es improcedente al incumplir el principio de definitividad. Esto, porque previamente se debió acudir al Tribunal de Jalisco porque la controversia está relacionada exclusivamente con el derecho de afiliación del actor como referente de MORENA en esa entidad.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda al Tribunal de Jalisco, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

### 2. Justificación

#### a. Base normativa

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista<sup>8</sup>.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones

---

<sup>7</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

<sup>8</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>9</sup>.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el **principio de federalismo judicial**<sup>10</sup>, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>11</sup>.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos estatales es un requisito para acudir a este órgano jurisdiccional federal. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, se debe precisar que esta Sala Superior ha implementado reglas<sup>12</sup> que permiten al justiciable conocer lo que procederá cuando se incumple el principio de definitividad.

**Primer supuesto.** Cuando la parte actora no solicita que la controversia se conozca *per saltum*, el acto reclamado se haya emitido por órganos partidistas y la competencia se surta para una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda a la instancia partidaria, a fin de

---

<sup>9</sup> Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 15/2014, “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.

<sup>12</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones de los juicios SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1797/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP- JDC-1841/2020.

cumplir el principio de definitividad.

**Segundo supuesto.** Cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia partidista y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda al Tribunal electoral local.

**Tercer supuesto.** Cuando la parte demandante impugne, en acción *per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos partidistas y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que analice si procede o no el salto de la instancia.

En este sentido, dado que la competencia para conocer del caso concierne a la Sala Guadalajara, debido a que se trata de un asunto relacionado con el derecho de afiliación<sup>13</sup> del actor con impacto exclusivamente en el estado de Jalisco, que no se agotó la instancia local y tampoco se solicita que se conozca en salto de la instancia; a fin de evitar dilaciones innecesarias, esta Sala Superior debe resolver sobre la improcedencia y reencauzamiento, conforme a las reglas citadas.

#### **b. Caso concreto**

El juicio ciudadano **es improcedente** porque la materia de controversia está relacionada exclusivamente con el ejercicio del derecho de afiliación del actor.

Lo anterior, derivado de que la Comisión de Justicia no le reconoció el carácter de referente de MORENA en Jalisco, al desechar su queja en

---

<sup>13</sup> Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2017 y 3/2018, de rubros: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**”; y “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”. Y conforme a la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, en la que se señaló que las salas regionales son las competentes para resolver asuntos relacionados con el derecho de afiliación de los ciudadanos, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante, con el fin de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y la eficacia en la administración de justicia.

la que impugnó la omisión de la Secretaria de Organización del CEN de emitir una respuesta a las solicitudes de afiliación al partido, que previamente este había remitido en su carácter de delegado con funciones de presidente del CEE.

Así, derivado de ello, el actor se duele de que la Comisión de Justicia vulnere su derecho de afiliación, pues no le reconoce el carácter para continuar con el trámite de las afiliaciones solicitadas por diversos ciudadanos en Jalisco.

Al respecto, es criterio<sup>14</sup> de esta Sala Superior que el principio de definitividad se debe cumplir cuando se controvierte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo tenga impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa.

En este sentido, los actos correspondientes se deben impugnar, en primera instancia, ante los tribunales electorales locales y, posteriormente, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos.<sup>15</sup>

Como se evidencia, lo anterior incluye, el agotamiento de las instancias jurisdiccionales locales y regionales.

Por tanto, los tribunales estatales son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado.

En el caso, se cumple lo dispuesto en el criterio de esta Sala Superior, porque:

---

<sup>14</sup> Conforme la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017.

<sup>15</sup> Dicho criterio también se refuerza con la jurisprudencia 10/2010, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".



En primer lugar, la controversia está vinculada exclusivamente con el derecho de afiliación del actor, con impacto exclusivamente en el estado de Jalisco, pues su pretensión original consiste en que se lleve a cabo la afiliación de diversas personas en esa entidad federativa.

Ello, en atención a que inició el trámite de las afiliaciones de MORENA en dicho estado, en su carácter de delegado con funciones de presidente del CEE; pero, derivado de la omisión de la Secretaria de Organización de continuar con este trámite, presentó queja ante la Comisión de Justicia, la cual le desconoció el carácter para dar seguimiento al trámite de las afiliaciones en mención.

En ese sentido, podemos concluir que, la controversia se centra en la actuación que el actor pretendía hacer para el reconocimiento de otros militantes, como afiliados de Morena en Jalisco., en su carácter de delegado en funciones del presidente del CEE.

En segundo término, no se surte algún caso de excepción del criterio señalado, puesto que el actor, se ostenta con el carácter de delegado en funciones del CEE, esto es, dicho cargo no corresponde a un órgano nacional del partido.

Incluso, el actor aduce expresamente que, en el caso, este medio de impugnación no es en contra de su desconocimiento como delegado en funciones de presidente de Morena en Jalisco, sino en contra de la omisión del trámite de afiliación en su calidad como referente político.

En tercer lugar, existe un medio de impugnación local idóneo para resolver la controversia.

En efecto, el Tribunal de Jalisco puede conocer y resolver la controversia mediante el denominado juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, regulado en el Código Electoral local.<sup>16</sup>

Esto es así, porque los artículos 501, fracción III, 595, 596, párrafos 1 y 2 y 598, del Código Electoral local disponen que el mencionado juicio ciudadano local tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en Jalisco.

En ese sentido, si en el caso se controvierte un acto vinculado exclusivamente con del derecho de afiliación del actor, entonces, corresponde al Tribunal de Jalisco conocer del caso, al tener regulado un medio impugnación por el cual puede, a partir del análisis de la controversia, confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia.

#### **IV. REENCAUZAMIENTO**

Ante lo expuesto, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia del actor,<sup>17</sup> lo procedente es remitir la demanda al Tribunal de Jalisco, para que la resuelva en plenitud de jurisdicción, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.<sup>18</sup>

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al Tribunal de Jalisco, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Similar criterio se asumió en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1828/2019, SUP-JDC-1855/2019, y SUP-JDC-10018/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

---

<sup>16</sup> Artículos 501, fracción IV y 572, fracción IV del Código Electoral local.

<sup>17</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2012, "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

## V. ACUERDOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el medio de impugnación.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Jalisco.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.